

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de mayo del año dos mil trece.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/05/09**, instruido en contra del **C. -----** adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con los artículos 10 fracción XIII y 11 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal.-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día veintiuno de enero de dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Francisco Salazar Córdova, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al Servidor Público mencionado en el preámbulo.- -

2.- Que mediante auto dictado el día dieciséis de febrero de dos mil nueve (fojas 8-10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. -----, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve (foja 19), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas de fecha veintidós de abril del dos mil nueve (fojas 29-30) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. -----; en tal acto el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora,

en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Lic. Francisco Salazar Córdova, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y el artículo 37 en relación con los artículos 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con el nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astiazarán con fecha dos de octubre del dos mil seis (foja 54). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la prueba documental ofrecida por el denunciante consistente en oficio número CEV No. 546/07/2008 de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, signado por la C. C.P. María Fernanda Durazo Molina, en su carácter de Coordinadora de Área Administrativa de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública (foja 6), en el punto donde indica *“con relación a la denuncia del uso indebido de vehículo con placas VXJ-2095, asignado a la Coordinación Regional de Hermosillo, me permito informarle que el día 12 de julio del año en curso, se comisionó al C. -----, con puesto de Asistente del Coordinador de Hermosillo, a la entrega de invitaciones a diversos funcionarios para la ceremonia de inauguración del V Torneo Estatal de Box “Una Juventud Sana, sin adicciones” documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la cual se robustece con el reconocimiento expreso que el encausado realiza en la audiencia de ley de fecha veintidós de abril de dos mil nueve (foja 29), al mencionar sus generales, reconoce contar con el carácter de servidor público cuando señala: “de ocupación empleado de gobierno” y “antigüedad en el servicio público 1 año 9 meses”, por lo que al haber aceptado el encausado que es servidor público del Estado, esa admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho del propio encausado. En virtud de lo anterior, como el acusado admitió su carácter de servidor público en la audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que el hoy encausado es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su respectiva comparecencia en la audiencia de ley, por lo que tal admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 antes mencionado, sirve para robustecer lo anteriormente dicho la siguiente tesis aislada: -----*

Novena Época, Registro: 193551, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Aislada, Fuente semanario judicial de la federación y su gaceta X, Agosto de 1999, Materia(s): común, Tesis II. 1º, P.27 k, Pagina: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SOLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. *El carácter de servidor publico no solo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcauter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:-----

1.- Reporte de Uso Indebido de Vehículos Oficiales de fecha quince de julio de dos mil ocho, en el que obra el vehículo con placas VXJ-2095 de la dependencia de Seguridad Pública, con reporte a través de la publicación hecha el día doce de julio del dos mil ocho en la sección METRO del periódico EL IMPARCIAL, donde se denunció públicamente el uso indebido de vehículo oficial por estacionarse en zona prohibida (foja 3). -----

2.- Oficio número DGCS-1421/08 de fecha catorce de julio de dos mil ocho, signado por el Lic. Francisco Salazar Córdova, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, dirigido al Lic. Sergio Garibay Escobar, Director General de Administración y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 5).-----

3.- Oficio número CEV No. 546/07/2008 de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, signado por la C.P. María Fernanda Durazo Molina, Coordinadora de Área Administrativa de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, dirigido al Lic. Francisco Salazar Córdova, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General (foja 6).-----

4.- Constancia de fecha primero de septiembre del dos mil ocho, levantada por el entonces Titular de la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, en el que hace constar que la Lic. Sue Hellen Ponce Rongel, Coordinador Técnico del Área de Atención a Peticiones

Ciudadanas, se comunicó con la C.P. María Fernanda Durazo Molina, a quien le solicitó mediante llamada telefónica les remitiera la documentación comprobatoria de la falla mecánica suscitada en el vehículo oficial denunciado en el folio 95 FT, manifestando dicha servidora pública que la mencionada documentación la enviaría los próximos días. -----

- - - A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

2) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en: -----

1.- Impresión de la página oficial del periódico EL IMPARCIAL, del día sábado doce de julio de dos mil ocho, específicamente la sección diálogo directo, en el que aparece fotografía del vehículo oficial con número de placas VXJ-20-95 y bajo el título de MAL EJEMPLO, señalando la publicación lo siguiente: *“Un carro del Gobierno del Estado con placas VXJ 20 95, hace caso omiso a lo indicado por la Ley de Tránsito y se estaciona en el área peatonal de la Plaza Hidalgo sin recibir sanción alguna”* (fojas 4).- - -

- - - A la anterior documental se le otorga valor probatorio de indicio, en virtud que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 285, 315, 318, 324 fracción X, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte a las diez horas del día veintidós de abril del dos mil nueve (fojas 29-30), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C.** -----, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. - - - - -

- - - Mediante auto de fecha veintitrés de abril dos mil nueve (fojas 27-28), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el **C.** -----, encausado en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de orden de pago expedida por el Gobierno del Estado de Sonora con folio número 31959 de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho (foja 50).-----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnada ni objetado, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente copia de la factura No. 1188 de fecha once de junio de dos mil ocho, expedida por Naman Multiservicios a nombre del Gobierno del Estado de Sonora (foja 32).-----

--- A la prueba antes mencionada no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que, esta autoridad a petición del oferente solicitó la copia certificada de la factura antes mencionada (foja 45), la cual fue remitida mediante oficio número CEV 296/04/09 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, signado por la C.P. María Fernanda Durazo Molina, en su carácter de Coordinadora de Área Administrativa de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública (foja 44) y esta resolutora observa tanto de la copia simple exhibida por el encausado (foja 32) como de la copia certificada enviada que, no coinciden ni los datos de la fecha de la factura, ni los del vencimiento de la misma, ya que por una parte la copia simple textualmente indica como fecha el “*día 11, mes 07 y año 08*” y vencimiento “*día 11, mes 08 y año 08*” y la copia certificada indica “*día 11, mes JUN y año 08*” y vencimiento “*día 11, mes JUL y año 08*”, es decir, no coinciden los meses de ambas, aunado a que en la copia simple se encuentra señalado con número los meses, los mismos no concuerdan con los meses marcados con letra de la copia certificada, motivo por el que esta autoridad no obstante que dicha prueba no fue impugnada, ni objetada, sí se demostró su falta de legitimidad ya que hace evidente que no es copia auténtica de la original que obra en poder de la Coordinación Estatal de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, la anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según el artículo 318 en relación con el artículo 261 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que, en el ejercicio de la facultad de la que esta resolutora dispone para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, como lo es entre otras la de examinar documentos, al hacer la confronta de la copia simple de la factura 1188 ofrecida por el encausado y la copia certificada remitida por la Coordinadora de Área Administrativa de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, es que esta autoridad se percata de la notoria diferencia en comento.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso”*, resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado es que en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, hizo uso indebido del vehículo oficial Ford Ikon, color blanco, con placas de circulación VXJ-2095 por estacionarla en zona prohibida, sin justificar de manera fehaciente el mal uso de la mencionada unidad que tenía asignada a su cargo, según consta en informe enviado por la Coordinadora de Área Administrativa de Vinculación de dicha secretaría, mediante el oficio No. CEV 546/07/2008 del veinticinco de agosto del dos mil ocho (foja 6), incumpliendo con dicha conducta con las obligaciones dispuestas por los artículo 63 fracciones II, III y XXVI de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con los artículos 10 fracción XIII y 11 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, que prohíbe estrictamente estacionar las unidades en lugares prohibidos y obliga a acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre.-----

- - - Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que es fundado el presente procedimiento, puesto que el encausado en la audiencia de ley de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, manifiesta lo siguiente: *“Iba a entregar unas invitaciones y se descompuso el carro y ya no prendió, lo subí al acceso de la plaza Hidalgo y lo hice a una orilla para que no estorbara estando prendidas las intermitentes y habiendo tratado de moverlo al Callejón que esta en Serdán y Boulevard Hidalgo pero no había lugar donde ponerlo, así que lo notifiqué a la oficina y me dijeron que tenía que esperar a que llegara el mecánico”* (foja 29), ofreciendo como prueba para demostrar su dicho y justificar la falla mecánica del vehículo oficial, la copia simple de la factura número 1188 de fecha once de julio de dos mil ocho, expedida por NAMAN MULTISERVICIOS a nombre del Gobierno del Estado de Sonora (foja 45) y copia certificada de la orden de pago del Gobierno del Estado de Sonora, con folio número 31959 bajo fecha de expedición del treinta y uno de julio de dos mil ocho (foja 50). Es el caso que el encausado no desvirtúa la imputación en su contra, toda vez que como ya se determinó en el considerando V de la presente resolución al valorar las pruebas ofrecidas por el encausado, a la factura número 1188 en comento no se le concede valor probatorio alguno ya que la copia simple que ofreció como prueba, al ser confrontada con la copia certificada remitida por la Coordinadora de Área Administrativa de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, se advierte que la primera de ellas no es copia fiel de su original ya que no coinciden las fechas de expedición y vencimiento de ambas por señalar diversos meses, aunado a que en la copia simple se plasman los meses con números y en la copia certificada con letras. La anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según el artículo 318 en relación con el artículo 261 fracción III del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que, en el ejercicio de la facultad de la que esta resolutora dispone para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, como lo es entre otras la de examinar documentos, al hacer la confronta de la copia simple de la factura 1188 ofrecida por el encausado y la copia certificada remitida por la Coordinadora de Área Administrativa de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, es que esta autoridad se percata de la evidente diferencia en comento. - -

- - - En base a las consideraciones vertidas en el párrafo que antecede, respecto a las diferencias que existen entre la copia simple (foja 32) y certificada (foja 45) de la factura 1188 que obran en el sumario y que dan como resultado la posible falta de autenticidad de una de las copias exhibidas en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se encuentra obligada conforme a lo que preceptúa el artículo 14 fracción XVI del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, a coadyuvar y hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitiéndole copia certificada del expediente administrativo en el que se actúa, con el fin de que realice las investigaciones pertinentes y fincar las presuntas responsabilidades del orden penal que resulten del grado de participación del encausado y de quien resulte responsable, de la posible falsificación de la copia de la factura antes citada, así como su uso y que fueron presentados ante Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, por el encausado en la audiencia de ley de fecha veintidós de abril de dos mil nueve (fojas 29-30) y la diversa remitida vía informe de autoridad mediante oficio No. CEV 296/04/09 de fecha treinta de abril de ese mismo año y por la C. P. María Fernanda Durazo Molina en su carácter de Coordinadora Estatal de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública (fojas 44-45). - - - - -

- - - De igual manera, el encausado ofreció como prueba para acreditar su dicho la orden de pago expedida por el Gobierno del Estado de Sonora, bajo el folio número 31959 de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho (foja 50), remitida mediante oficio número CEV 296/04/09 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, por la C.P. María Fernanda Durazo Molina, en su carácter de Coordinadora de Área Administrativa de Vinculación de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública (foja 44), en ese sentido, no se desvirtúa la imputación en contra del encausado, en virtud de que no es la probanza idónea para demostrar que el vehículo oficial que tenía asignado como asistente del coordinador de Hermosillo, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, presentó alguna falla mecánica que haya sido motivo para que dicho vehículo no encendiera y que justifique el hecho de que el encausado lo haya estacionado en lugar prohibido, ya que sin el ánimo de invadir la esfera de un perito con conocimiento en mecánica automotriz, esta autoridad determina que lo único que se logra demostrar con la prueba en mención es que la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública cubrió por concepto de pago de compras directas a Graciela Uriegas Villegas la cantidad de \$7,364.60 (SON SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) por servicio de frenos, afinación, lubricación, baleros delanteros y traseros y bujes traseros para Ikon placas VXJ 2095, pero no se desprende de la misma que un perito mecánico informe la falla mecánica que imposibilitó que el citado vehículo oficial no pudo ser encendido para ser removido del lugar prohibido en el que fue estacionado por el encausado. La valoración de las anteriores probanzas, se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 261 fracción III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, según lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese sentido, la imputación atribuida al C. ----- en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, se acredita con la impresión de la página en Internet de la sección diálogo directo del periódico EL IMPARCIAL de fecha doce de julio de dos mil ocho, en el que reporta como *“Mal Ejemplo un carro del Gobierno del Estado con placas VXJ 20 95. Hace caso omiso a lo indicado por la Ley de Tránsito y se estaciona en el área peatonal de la Plaza Hidalgo sin recibir sanción alguna”* (foja 4), probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por el encausado, ni se encuentra contradicha con otras pruebas del sumario, además se encuentra corroborada por el reconocimiento expreso que dicho servidor público hace en la audiencia de ley de fecha veintidós de abril del dos mil nueve, en el que manifiesta lo siguiente: *“Iba a entregar unas invitaciones y se descompuso el carro y ya no prendió, lo subí al acceso de la plaza Hidalgo y lo hice a una orilla para que no estorbara estando prendidas las intermitentes y habiendo tratado de moverlo al Callejón que esta en Serdán y Boulevard Hidalgo pero no había lugar donde ponerlo, así que lo notifiqué a la oficina y me dijeron que tenía que esperar a que llegara el mecánico”* (foja 29), esta instructora al reconocimiento hecho por el encausado le otorga valor probatorio de confesión expresa, puesto que adquiere valor probatorio de conformidad a lo estipulado por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, está hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y es sobre un hecho propio; en consecuencia, las anteriores probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar que el encausado subió al acceso de la plaza Hidalgo el vehículo oficial que tenía asignado, es decir lo estacionó en lugar prohibido, lo anterior de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 316, 318, 319, 324 fracción X, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento.-----

ARTÍCULO 319.- La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

ARTÍCULO 330.- Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe.

Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y hay entre éstos y le hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.

- - - Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Registro No. 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Beceril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Registro No. 195136, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, Página: 562 Tesis: I.7o.A.29 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN. La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamiento que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario Gustavo Naranjo Espinosa.

- - - Por virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el encausado **C. -----**, no actualiza los supuestos contenidos en las fracciones II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 11 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, sin embargo si se actualiza la fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al hacer uso indebido del vehículo oficial a su cargo por estacionar la unidad oficial en lugar prohibido, ya que se acreditó que estacionó dicha unidad en el acceso de la Plaza Hidalgo, circunstancia que expresamente la admite el encausado en la audiencia de ley del veintidós de abril del dos mil nueve, incumpliendo el Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, específicamente en el artículo 10 en su fracción XIII, misma que a la letra dice: **“Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades: *fracción XIII.- Estacionar las unidades en lugares prohibidos o realizar cualquier actividad que dañe la imagen del Gobierno del Estado, así como exceder los límites de velocidad permitidos y en general, violar cualquier disposición del Reglamento de Tránsito en vigor.*”**, puesto que no demuestra con prueba idónea que el vehículo oficial que tenía asignado como servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, presentó alguna falla mecánica que haya sido motivo para que dicho vehículo no encendiera y justificara el hecho de que el encausado lo haya estacionado en lugar prohibido, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al presente procedimiento *“Las partes tienen la carga de probar sus respectivas posiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*, por lo tanto, el encausado debió probar su dicho y desvirtuar la imputación que le atribuye el Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, no solo limitarse a realizar manifestaciones sin sustento alguno, como ocurrió en la especie. Sirve por analogía cómo sustento legal la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

No. Registro: 218,105, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Octubre de 1992, Tesis, Página: 291

CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/92. Rogelio Ibarra Nicanor. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo directo 7/92. Rufino Marroquín Rodríguez y otros. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Octava Época, Tomo X-October, página 291.

Amparo directo 123/91. María Elena García López y Francisco Gómez Toribio. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Octava Época, Tomo IX-Junio, página 360.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de abril de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 33/2002 en que había participado el presente criterio.

- - - En consecuencia lo antes expuesto, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. -----**, en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado realizó uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo, al haber estacionado el vehículo oficial que tenía asignado en lugar prohibido para hacerlo, violentando con ello las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, lesionando con ello, a la Institución a la que pertenece, principalmente por el uso indebido del vehículo oficial que la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública tiene a su cargo, pues el encausado no se ajustó a los lineamientos establecidos que como servidor público se encuentra obligado a seguir, mismos que se encuentran en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 10 fracción XIII del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, en detrimento de la imagen, prestigio y honorabilidad de dicha Institución ante los ciudadanos; en consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. -----**.

- - - Sirven de sustento, para el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que textualmente dicen:-----

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato*

de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1867, Tesis: I.4o.A.521 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C.** -----, en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 10 fracción XIII del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. - - -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditada que fue anteriormente indicada la hipótesis prevista por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputada al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. -----**, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que, con las probanzas presentadas por el denunciante y el reconocimiento expreso del encausado se comprobó que hizo uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo estacionándolo en lugar prohibido, afectando particularmente la buena imagen de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, mucho menos hacer un mal uso de los vehículos oficiales, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de fecha veintidós de abril del dos mil nueve (fojas 29-30), de la que se deriva que el **C. -----**, cuenta con un grado de estudios de técnico superior, además de que tiene una antigüedad de un año, nueve meses en la administración pública, se encontraba adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las Leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$ 9,580.00 (SON NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado **C. -----**, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, ahora bien, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. -----** se considera acreditada y no

grave, ni se advierte mala intención o mala fe aún cuando el encausado no cumple al máximo con las expectativas de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, al hacer uso indebido del vehículo oficial que tenía asignado a su cargo, demostró que es un servidor público que no cumplió con la normatividad a la que se encuentra sujeto por motivo de su encargo, en perjuicio de la mencionada secretaría, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 42 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, consistente en **APERIBIMIENTO**, exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 42 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal.-----

--- En otro contexto, en virtud de que el encausado hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. --

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto.-----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 10 fracción XIII del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C.** ----- una sanción de **APERIBIMIENTO**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

QUINTO.- Gírese atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Gobierno del Estado, anexándole copia certificada del expediente administrativo en que se actúa y de la presente resolución, en base a los considerandos de la misma. -----

SEXTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/05/09** instruido en contra del C. -----, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE.-----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 06 de mayo de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**